

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero (24) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 28

Proceso: 76001-33-33-008-2015-00242 - 00
Demandante: José Humberto Torres
Demandado: Caja General de la Policía-CAGEN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Humberto Torres Robayo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpone demanda contra la Caja General de la Policía Nacional-CAGEN, para que previo el trámite legal pertinente se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se Declare la Nulidad del oficio 122478/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de abril de 2015, por medio del cual se negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios del Consumidor decretado por el Dane correspondiente a los años 1996,1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004 y en adelante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la entidad demandada CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, a reconocer y reajustar las mesadas de asignación de retiro que percibe el accionante, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios del consumidor (IPC) decretados por el DANE, correspondiente a los años 1996,1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004 y hasta que se ponga fin a la presente demanda y, en adelante se deberá aplicar éste índice cuando sea mayor a escala gradual porcentual y al método de oscilación.
3. Que se condene a pagar al demandado, a favor del accionante, las sumas de dinero que resulten de las diferencias entre el reajuste anual aplicado IPC y las mesadas de asignación de retiro.
4. Que se condene a pagar al demandado, a favor del accionante el monto efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia entre el valor total que debió recibir y el que recibirá realmente.
5. Que se condene a pagar al demandado, a favor del accionante los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.
6. Que se condene a pagar al demandado, los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

HECHOS

1. La Caja General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 12403 de fecha 12 de diciembre 1990, reconoció a favor del señor José Humberto pensión de invalidez.
2. El accionante mediante derecho de petición del 17 de abril de 2015, solicitó a la Caja General de la Policía Nacional, reconocimiento, liquidación y pago del reajuste a su asignación de retiro conforme el porcentaje del IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y en adelante.
3. La Caja General de la Policía Nacional, mediante Oficio 122478/ARPRE-AGRUPE-1.10 del 30 de abril de 2015, negó la solicitud de reajuste a la pensión de invalidez.

NORMAS VIOLADAS

Se ha transgredido las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, el preámbulo y los artículos 1, 2,3, 4,5, 6, 13,16,25,42,44,46,48, inciso 6, 51, 52,53 inciso 2 y 3, 90,150 numeral 10 y 220.
- Ley 100 de 1993, los artículos 14,142 y parágrafo 4 del 279.
- Ley 238 de 1995, artículo 1.
- Decreto 1211 de 1990, artículo 169.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló en primer lugar que, las Asignaciones de Retiro no tienen la calidad de salarios, porque cuando el funcionario sale del servicio activo, en virtud del reconocimiento de la Asignación de Retiro, se destruye el vínculo laboral entre el Estado y este, y por ende el concepto de remuneración y contraprestación directa por la actividad laboral desplegada por el funcionario desaparece; así las cosas, no se puede confundir la categoría de sueldo y de asignación de retiro porque esta última se paga como una contribución por los servicios prestados como cualquier otro tipo de pensión. Este planteamiento ha sido ratificado en las intervenciones que han hecho los señores Ministros de Defensa, Hacienda y Crédito Público, del Interior y de Justicia, al igual que el Señor Procurador General de la Nación en los procesos ante la corte Constitucional que han dado como resultado las sentencias C-251/04 y C-432/04.

Advirtió que, conforme a los Decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990 y 107 de 1996, la referida asignación de retiro se incrementa anualmente, por el método de oscilación y por la escala gradual porcentual, lo que ha sido inferior al incremento del costo de vida o índice de precios al consumidor, que es el indicador que mide el valor constante del dinero y la inflación de nuestro País.

Expuso que el aumento anual con la escala gradual porcentual y la oscilación, se ha efectuado desde 1996 a nuestros días, pero, dicho aumento anual de las asignaciones del personal que integró la Fuerza Pública es inferior al índice de Precios al Consumidor (IPC), perdiendo anualmente su poder adquisitivo constante y quedando en total desigualdad con el sistema general, a pesar de estar autorizado el incremento anual con el índice de Precios al Consumidor para las asignaciones de la Fuerza Pública, en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 por mandato de la Ley 238 de 1995.

Finalmente, señaló que admitir las posibilidades de tener aumentos anuales con el IPC para los pensionados del sistema general de pensiones, y sostener, que no resulta aplicable el mismo incremento para el personal pensionado y con Asignación de Retiro de la Fuerza Pública estando autorizado por la ley, vulnera el principio constitucional de igualdad, pues no existe motivo razonable ni fundamento, para semejante preferencia que conduciría a discriminación.

DEFENSA DE LA ENTIDAD

A través del auto de sustanciación No. 1127 del 06 de octubre de 2016 (fl.78), el despacho dio por contestada la demanda; escrito visible a folios (28-41) y que se sustenta en los siguientes términos:

La entidad accionada expresó en primer lugar que, la asignación de retiro devengada por el accionante se encontraba liquidada en estricto apego a la Constitución y a la Ley, normatividad que no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, pues determina exclusivamente que el reajuste se deberá hacer conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional asigne mediante Decretos reglamentarios.

Así mismo, se informó que la norma expresamente señala que Agentes o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Precisó que los actos administrativos son manifestaciones de la voluntad de la administración, para producir efectos jurídicos, en esa medida, en el presente caso, el acto impugnado fue expedido de conformidad a lo previsto en la normatividad vigente para ese momento, y si bien es cierto al personal uniformado de la Policía Nacional, se le aplica un régimen especial en los aspectos salariales y prestacionales; para la fecha en que accedió al derecho de pensión el demandante, se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990 *"Estatuto de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional"*, norma que respecto a beneficios a favor del funcionario, excede ampliamente los contemplados por el régimen general de pensiones.

Advirtió que el Régimen Prestacional Especial de la Policía Nacional, para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, tienen en cuenta no sólo el sueldo básico, sino que además se reconocen otras partidas que no contempla el régimen general de pensiones, situación que hace más beneficiosa la situación de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía.

La parte demandante solicitó la aplicación en forma sesgada la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993, ya que solicita únicamente su aplicación para ciertos años, lo que deja entrever que no se está solicitando la aplicación plena del Sistema que se invoca, sino que pretende obtener la aplicación parcial de una ley, para una época, situación que contraviene lo estipulado en el art. art. 288 *ibidem*.

Siendo que el régimen legal especial aplicado en su integridad para el reconocimiento y aumento de la pensión del demandante, le ha sido mucho más flexible y favorable desde innumerables aspectos, por tanto, no resulta lógico que se pida un beneficio contemplado en otro régimen pensional, pretendiendo hacerse acreedor, *"a lo bueno de cada régimen"*, lo cual está totalmente prohibido por la ley.

Concluyó que, se debe tener en cuenta el PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, ya que no es procedente aplicar parcialmente el régimen especial de Carrera de Personal de la Policía Nacional, en la parte que considere a conveniencia contrariando la interpretación sistemática de las normas dando lugar a que los operadores judiciales desborden sus atribuciones y se genere una inseguridad jurídica en nuestro Estado Social de Derecho.

La entidad demandada propuso como excepciones; inepta demanda sustantiva prescripción y cobro de no debido.

TRÁMITE EN ORALIDAD

1. La admisión de la demanda se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 982 del 16 de octubre de 2015 (fl. 24).
2. Una vez se aportaron los gastos del proceso, se procedió a la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales por pasiva.
3. Vencido el traslado de la demanda, a través del Auto de Sustanciación No. 1127 del 06 de octubre de 2016, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl.78)
4. El día 25 de octubre de 2016, se dio inicio a la audiencia inicial, llevándose a cabo las etapas de saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, medidas cautelares, conciliación. (fl.80-82).
5. El día 21 de noviembre de 2016, se dio inicio a la Audiencia de Pruebas, surtiéndose la etapa probatoria, no se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y, en su defecto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia. (fl. 101).

PRUEBAS

En el plenario obran, entre otros, los documentos que a continuación se relacionan:

- Poder para actuar conferido por la parte actora (fl.1)
- Hoja de Servicios No. 002232 del señor Jorge Humberto Torres Robayo (fl.2)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Humberto Torres Robayo (fl. 3)
- Derecho petición presentado por el apoderado judicial del accionante, ante la Caja General de Sueldos de la Policía Nacional – CAGEN, por medio de la cual, se solicita reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del IPC decretado por el DANE correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y hasta la fecha que se realice efectivamente la reliquidación solicitada, siempre que sea superior a la escala gradual porcentual. constancia de envío del 16 de marzo de 2015.(fl.4-6)
- Oficio No. 122478 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de abril de 2015, proferida por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por medio del cual se brindó respuesta al derecho de

- petición radicado No. 046569.(fl.8-9).
- Resolución No. 0181 del 11 de enero de 1990, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiran del servicio activo de manera temporal y por solicitud propia, varios agentes de la policía, entre ellos el accionante.
 - Oficio No. S-2016-189260/ ARPRES – GROIN 1.10, del 12 de julio de 2016, por medio de la cual se dio respuesta a solicitud de relacionar tabla de porcentajes donde se evidencie en que años resulta más favorable del 1997 en adelante el reconocimiento del IPC a la pensión de invalidez del accionante.
 - Oficio No. 307539/SEGEN-ARPRE-29, del 16 de octubre de 2015, proferida por la Jefe del Área de Prestaciones Sociales (E) de la Policía Nacional, por medio del cual, se resolvió el recurso de apelación del oficio 122478 emitido por el 30 de abril de 2015.
 - Resolución No. 12403 del 12 de diciembre de 1990, por medio de la cual, se reconoce a favor del señor Jorge Humberto Torres Robayo pensión de invalidez, cesantía definitiva niega indemnización por disminución de capacidad psicofísica.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la correspondiente etapa procesal, la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda

Igualmente, la parte actora se pronunció en esta etapa procesal señalando que la negativa de la entidad accionada al negar el reajuste de la asignación de retiro en los periodos pedidos, conforme al IPC, vulnera la constitución política y desconoce el precedente jurisprudencial al respecto.

En la presente actuación judicial se le ha dado cumplimiento al procedimiento establecido legalmente y por consiguiente se ha cumplido con las etapas procesales, no existiendo vicios que invaliden la misma.

EL CASO CONCRETO

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 122478/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de abril de 2015, proferido por CAGEN, por medio del cual se negó al actor el reajuste anual de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios del Consumidor

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se centra en determinar si el señor José Humberto Torres, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro de conformidad al índice de precios al consumidor expedido por el DANE, conforme a lo consagrado por la ley 238 de 1995, que permite la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 a los regímenes exceptuados.

TESIS DEL DESPACHO.

El despacho declarará la nulidad de los actos demandados, accediendo a las pretensiones de la demanda, por darse los requisitos legales y jurisprudenciales, para hacerse acreedor, del reajuste de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 238 de 1995, en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a realizar el estudio del contenido de la demanda con los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos objeto de impugnación, que obran en el plenario.

II. CONSIDERACIONES

✦ En cuanto a la excepciones planteadas

Antes de continuar con el fundamento jurídico de la presente decisión, advierte el despacho, que no se emitirá pronunciamiento detallado de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, toda vez que sus argumentos se confunden con lo que en efecto habrá de dilucidar esta juzgadora al resolver el fondo de la presente controversia.

✦ Del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para el Tratadista Fernando Arias García, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho es un Medio de Control subjetivo, que mediante la pretensión de nulidad de un acto administrativo, persigue la rehabilitación de sus efectos perjudiciales mediante el restablecimiento del derecho individual del afectado, razón por la cual se exige la existencia de un interés que debe proponerse en condiciones de tiempo delimitadas temporalmente, excepto si se trata de una prestación periódica.

Mediante este medio de control la persona que se cree lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, podrá solicitar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se declare la nulidad del mismo, esto es, que pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia, se restablezca su derecho o se repare el daño (Cita tomada del libro estudios de Derecho Procesal Administrativo 2013) .

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

En el presente asunto es necesario estudiar la normatividad que se aplica para efectuar el reajuste de la asignación de retiro, reconocida al personal de la fuerza pública y los antecedentes que dieron origen a la misma.

El régimen prestacional de la Fuerza Pública, goza de especialidad tal y como lo describen los artículos 216, 217 y 218 de la C.N. Así, la Ley 4 de 1992 *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados*

públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", estableció:

"Artículo 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996".

En desarrollo de esta Ley, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efecto los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

De ello, que el legislador, al expedir la Ley 100 de 1993, por la cual se regula el Sistema de Seguridad Integral General, en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 consagró la exclusión de su ámbito de aplicación, entre otros, a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional así:

*"Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
(...)"*

Empero, con posterioridad se expidió el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 citado previamente y se dispone:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 reza:

"Artículo 14 Ley 100 de 1993. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno".

Conforme lo anterior, se tiene que los Miembros de la Fuerza Pública si bien gozan de un régimen especial, por disposición del legislador y en virtud de la Ley 238 de 1995, son sujetos de beneficiarse de las disposiciones contempladas en el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es el régimen de seguridad social general.

Soporte jurisprudencial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), C.P: Jaime Moreno García, cuando estudiaba sobre la viabilidad del reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública estableció:

"(...)

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente (...)"

Ahora, y en atención de las modificaciones que se presentarían en las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, con ocasión a la aplicación del IPC desde el año 1997 hasta el 2004, cuando le fuere más favorable, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que dicho ajuste necesariamente debe incidir en los pagos futuros y por ende, mal puede establecerse limitación alguna ya que éste incremento no se agota en un tiempo determinado¹, en el caso bajo estudio dado el reconocimiento de la pensión de invalidez fue en el año 1990 para el señor José Humberto Torres (fl. 96).

En cuanto a la base prestacional y la prescripción.

Por otro lado, atendiendo los pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado² que han señalado que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde el año de 1997, con ocasión de la aplicación del I.P.C, necesariamente este incremento debe incidir en los pagos futuros y por ende, mal puede establecerse limitación alguna ya que éste incremento no se agota en un tiempo determinado, e igualmente atendiendo a reciente pronunciamiento del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al decidir en segunda instancia asunto similar³, el despacho acata el precedente de la jurisprudencia y en este sentido procede a reconocer este derecho con efectos fiscales por aplicación del término de prescripción cuatrienal, incremento que incide a futuro sobre la asignación de retiro reconocida así las mesadas afectadas se hayan generado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 estando en vigencia el sistema de oscilación.

¹ Consejo de Estado –Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 27 de enero de 2011, radicación 1479-09, Actor Javier Medina Baena, Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

² Consejo de Estado –Sección Segunda, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 27 de enero de 2011, radicación 1479-09, Actor Javier Medina Baena, Demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

³ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P Ramiro Ramírez Onofre, sentencia 25 de febrero de 2011, Rad. 2009-00162-01, Actor Jairo Giraldo Portilla, Accionado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Bajo este contexto, es dable colegir que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

CONCLUSIÓN

En el presente caso, la Caja General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 12403 del 12 de diciembre de 1990(fl.96-100) reconoció a favor del señor José Humberto Torres pensión de invalidez, a partir del 08 de diciembre de 1989; por lo cual, tiene derecho al reajuste de la asignación mensual de retiro, dándose aplicación a lo previsto en la Ley 238 de 1995, en concordancia con el art. 14 de la Ley 100 de 1993, cuando la escala gradual porcentual para la fuerza pública, de aumento efectivamente realizado, sea inferior al porcentaje del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Del término del reajuste y la prescripción

Teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida al accionante a partir del 08 de diciembre de 1989 (fl. 99), procede entonces reconocer a la parte actora el reajuste aquí solicitado, en los años en que resulte favorable desde 1997 hasta 2004.

Dicho reconocimiento será efectuado hasta el año 2004, en los años que resulte más favorable el reajuste conforme el índice de precios al consumidor, que el reajuste efectivamente aplicado a la asignación de retiro de la parte actora, las cuales por el fenómeno de la prescripción cuatrienal⁴ tendrá efectos fiscales a partir del 16 de abril de 2011, fecha que corresponde a cuatro años atrás, una vez radicada la solicitud de reajuste de asignación de retiro de conformidad al IPC -16 de marzo de 2015- (fls.4-6).

Lo anterior, atendiendo a lo prescrito por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que prevé la prescripción de los emolumentos laborales de los Agentes de la Policía Nacional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

⁴"Artículo 113 Decreto 1213 de 1990 que prevé la prescripción de los emolumentos laborales de los Agentes de la Policía Nacional. *PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha 13 de 1990en que se hicieren exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."*

Actualización

Las diferencias resultantes deberán ser ajustadas en su valor en los términos dispuestos en el inciso 4, del Art 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COSTAS PROCESALES

El artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, conforme al Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, Artículo 365, dentro de lo que encontramos:

1. Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)
2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.
3. (...)"

En suma a lo anterior, la jurisprudencia no sólo ha dicho que es necesario que exista una parte vencida en el asunto, sino que además las mismas se encuentren acreditadas. Así indicó el H. Consejo de Estado⁵:

"Al respecto, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece, respecto de la condena en costas, que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" De los textos transcritos deduce la Sala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, es siempre deber del Juez disponer acerca de la condena en costas, lo cual no significa que deba condenarse en todos los casos a la parte vencida, pues es menester comprobar y verificar su efectiva causación dentro del respectivo proceso. En el presente asunto, observa la Sala que el a-quo condenó en costas a la parte demandante, pero no somete su decisión a criterios objetivos, verificables y comprobables que le permitan determinar una causa que justifique la condena a la parte vencida en esa instancia."

En providencia más reciente, el H. Consejo de Estado⁶ sostuvo que no debe interpretarse la condena en costas de manera objetiva, así señaló:

"(...)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

Corolario a ello, cabe agregar que ésta instancia juzgadora, bajo el amparo de la jurisprudencia que antecede tenía como principal argumento para abstenerse en condenar en costas, al no aparecer en el expediente la comprobación de costas. No obstante, éste despacho atendiendo al criterio fijado en la actualidad por la

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ-Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00315-01

⁶CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01-Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A

Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, quien en últimas es el conocedor de las causas laborales, tema que hoy nos concierne, debería condenar en costas de manera objetiva, es decir, a quien resulte vencido en el proceso.

Así las cosas se condenará en costas en este caso a la parte demandada.

Al respecto de agencias en derecho, se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto numeral 3.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin que sea aplicable por el momento lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁸; teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encontraban encaminadas al pago del reajuste de la pensión de invalidez devengada por el accionante, conforme al índice de precios del consumidor - IPC, la cuantía fue tasada en la suma de \$4.942.535, y que el trámite de la actuación lleva aproximadamente 1 año y 7 meses se fijará agencias en derecho la suma de \$24.712, valor que surge como equivalencia al 0.5% de la proyección de los valores dejados de pagar al demandante, sin contar con indexación.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO. Declárase la nulidad del Acto Administrativo contenido en oficio 122478/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de abril de 2015, por medio del cual, Caja General de la Policía Nacional, respondió de forma negativa la solicitud de reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante con fundamento en el IPC.

SEGUNDO. Condénese a título de restablecimiento del derecho, a la Caja General de la Policía Nacional, a reajustar la asignación de retiro de la demandante, ordenado por la ley 238 de 1995 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

TERCERO. Condénese a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar al accionante, las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y aquellas que resulten de aplicar el reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993,

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”-Consejero Ponente: William Hernández Gómez -Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)- Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

⁸ **ARTÍCULO 7º.** Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

cuando éste resulte más favorable al efectivamente realizado, ajustando debidamente su valor de conformidad con la fórmula citada en la parte considerativa de esta providencia y lo dicho, en la parte motiva de la sentencia desde 1997 hasta el año 2004. Incremento que incide a futuro sobre la asignación de retiro reconocida, así las mesadas afectadas se hayan generado con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 estando en vigencia el sistema de oscilación.

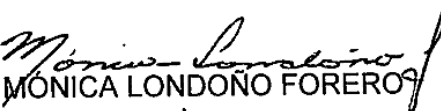
CUARTO. Se decreta la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas causadas cuatro (4) años antes a la fecha en la cual fue presentada la solicitud de reajuste por parte del demandante, esto es, con anterioridad al 16 de abril de 2011.

QUINTO. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente una vez ejecutoriada la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez